



Conviene revisar las pólizas de Responsabilidad Civil

## Las cláusulas limitativas que no se destaquen en la póliza de seguros y no sean aceptadas expresamente por el tomador del seguro no tienen validez

*José Manuel Busto Lago  
Catedrático de Derecho Civil de la Universidade da Coruña  
Consejero académico de Vales y Asociados  
Patrono de Fundación Inade*



La cláusula prevista en lo seguros de D&O en virtud de la que se excluye la cobertura de la responsabilidad de los administradores resultante de normas administrativas es limitativa de derechos del asegurado, de manera que su eficacia exige la aceptación expresa por el tomador (Nota a la STS, Civil, 58/2019, de 29 de enero)

Como resulta conocido, el inciso final del art. 3.1 de la LCS determina que la validez y eficacia de las cláusulas contractuales limitativas de los derechos de los asegurados esté supeditada a su constancia en la póliza de seguro de manera destacada, así como su aceptación en forma expresa por el tomador del seguro. Si ambos requisitos no se cumplen, la cláusula acreedora de aquella calificación se tendrá por no puesta y no producirá efecto alguno ni frente al asegurado ni, en su caso, frente a un tercero perjudicado ajeno la relación aseguradora.

Así las cosas, la norma deja claros los dos presupuestos de validez y eficacia de las llamadas cláusulas limitativas de los derechos del asegurado y también la sanción para el caso de incumplimiento de aquellos requisitos. La cuestión problemática radica en la calificación de una cláusula contractual como limitativa de los derechos del asegurado, frente a la posible calificación como delimitadora del riesgo asegurado, respecto de las que la LCS no exige los referidos requisitos para su validez y plena eficacia. Una nueva Sentencia de la Sala de lo Civil del TS ha abordado esta cuestión, en esta ocasión en relación con una cláusula inserta en el condicionado general de un seguro de responsabilidad civil de consejeros y directivos.



El caso fue sometido a la consideración de la Sala de lo Civil del TS, como consecuencia de la presentación de un recurso de casación por los administradores de la sociedad mercantil, en su condición de beneficiarios de un seguro de responsabilidad civil de administradores y directivos. El origen del proceso se encontraba en la decisión de la AEAT de atribuir a los administradores de la sociedad mercantil una responsabilidad tributaria subsidiaria, derivada del impago de determinadas deudas de esta naturaleza por parte de la sociedad. Procede recordar, para la adecuada comprensión del caso que, además de la responsabilidad por hechos dañosos y de la coloquialmente denominada responsabilidad por deudas, ambas reguladas en la Ley de sociedades de capital (arts. 236 a 241 y 367, respectivamente); el art. 43 de la LGT ampara la derivación de la responsabilidad a los administradores de sociedades mercantiles por no haber realizado los actos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios o por haber consentido el incumplimiento de estos deberes por parte de las personas que dependen de ellos o por haber adoptado o haber omitido la adopción de acuerdos que permitieron la comisión de infracción de naturaleza tributaria.

Los administradores sociales a los que la AEAT había derivado la responsabilidad por deudas tributarias de la sociedad mercantil de la que eran administradores pretendieron el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la entidad aseguradora con la que la sociedad mercantil había concertado un seguro de responsabilidad civil de administradores y directivos que cubría también los gastos de defensa jurídica (un seguro conocido en el argot asegurado como seguro de D&O) y, en particular que se hiciera cargo de cubrir la responsabilidad civil derivada por la AEAT, así como de los gastos de defensa jurídica en que habían incurrido. La demanda fue estimada en la primera instancia, pero este pronunciamiento fue revocado por la Secc. 6ª de la AP de Oviedo en virtud de la Sentencia 124/2016, de 25 de abril. El recurso de casación interpuesto frente a ésta por los administradores asegurados fue estimado por el TS en virtud de la Sentencia de la que estas notas traen causa.

La cobertura del seguro de D&O que constituía el objeto de litis se delimitaba en el contrato de la forma que sigue: «El Asegurador pagará por cuenta de cualquier Persona Asegurada, toda pérdida procedente de, o a consecuencia e, cualquier reclamación presentada contra la misma por primera vez durante el periodo de seguro, salvo cuando dicha persona asegurada sea indemnizada por la Sociedad Asegurada». Frente a la evidente cobertura del siniestro conforme a esta cláusula contractual, la entidad aseguradora demandada invocó la eficacia de cláusula de las condiciones generales del contrato de seguro a tenor de la cual el concepto «pérdida no incluye impuestos, contribuciones a la Seguridad Social, multas o sanciones impuestas en virtud de ley o la parte que corresponda al incremento de cualquier indemnización en concepto de daños punitivos, ejemplarizantes o sancionadores, daños que no sean asegurables en virtud de la ley aplicable a esta póliza o gastos de limpieza».



Así planteada la litis, claro resulta que, si la cláusula de condiciones generales que acaba de transcribirse se dota de eficacia, la pretensión de los administradores sociales estaba abocada al fracaso, de manera que sólo en el caso de que se califique como cláusula limitativa de los derechos de los asegurados y siempre que no estuviese especialmente destacada y hubiese sido objeto de aceptación expresa, aquella pretensión prosperaría. Pues bien, frente al parecer de la Secc. 6ª de la AP de Oviedo que calificó esta cláusula como delimitadora de los derechos de los asegurados, se alza el parecer y el criterio atinado de la Sala de lo Civil del TS, afirmando que estamos en presencia de una cláusula limitativa de los derechos de los asegurados.

La calificación de la Sala de lo Civil del TS parte de la premisa conforme a la cual el contenido natural o propio del contrato de seguro de responsabilidad civil de consejeros y directivos incluye la cobertura de la responsabilidad civil en la que incurran los administradores y directores de sociedades mercantiles como consecuencia del ejercicio de su cargo, no limitándose ésta a la que resulta de la aplicación de las normas de la Ley de sociedades de capital, sino que también es extensiva a la que puede resultar de normas administrativas, como pueden ser las atinentes a la prevención de riesgos laborales o a los riesgos e incumplimientos tributarios. En estas normas de carácter administrativo y no jurídico-privado se establece la posibilidad de que los administradores, en determinados supuestos, incurran en responsabilidad civil como consecuencia de actuaciones desarrolladas en el ejercicio de sus funciones propias de administradores y éstas responsabilidades deben entenderse también amparadas por el seguro de D&O que concierten, en calidad de tomadores y beneficiarios, los propios administradores y directivos o, como suele ser más habitual en la práctica, lo concierten las propias sociedades en calidad de tomadoras y en beneficio de sus administradores y directivos asegurados.

Aplica la Sala de lo Civil del TS, en aras a la calificación de la cláusula de condiciones generales que determina las pérdidas excluidas de la cobertura aseguradora su conocida doctrina jurisprudencial a tenor de la cual las cláusulas sorprendentes en el marco de un determinado tipo de contrato de seguro se someten al régimen propio de las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados y de las que resultan ser ilustrativos ejemplos, v.gr., la cláusula de exclusión de la cobertura de la responsabilidad civil médica en el caso de no obtener el consentimiento informado y por escrito del paciente (STS 715/2013, de 25 de noviembre); la exclusión de la responsabilidad por caídas de bultos en operaciones de carga y descarga en el marco de un contrato de seguro de transporte (STS 273/2016, de 22 de abril); la de determinación de la cuantía de la indemnización por incapacidad permanente en un determinado porcentaje sobre el capital garantizado previsto en una tabla incorporada en las condiciones generales, frente a la cifra fija contemplada en las condiciones particulares (STS



541/2016, de 14 de septiembre); o la más común y conocida de exclusión de cobertura en los casos de embriaguez del conductor de un vehículo automóvil que causa daños a terceros (v.gr., SSTs de 22 de diciembre de 2008 y de 14 de julio de 2015). Estas cláusulas ontológicamente consideradas son válidas, pero su eficacia en el contrato en que se insertan requiere el cumplimiento de los requisitos del art. 3.1 de la LCS.

A tenor del pronunciamiento de la STS 58/2019, de 29 de enero, quizás haya que revisar consideraciones como la realizada por ELGUERO MERINO en su obra sobre La responsabilidad civil del empresario y sus seguros (Ed. EFI – Cátedra Fundación Inade – UDC, Pontevedra, 2017, págs. 132-133) al afirmar que la cobertura de la responsabilidad tributaria en la que pueden incurrir los administradores de una sociedad mercantil en aplicación del art. 43.1 de la LGT no es una cobertura básica, sino una extensión adicional de cobertura que suelen contemplar las pólizas de D&O. La Sala de lo Civil del TS parece indicar que nos encontramos ante una cobertura básica y natural del seguro de D&O, cuya exclusión requiere ser destacada de manera específica en el marco de la póliza y su aceptación expresa por el tomador.

---

*La "Cátedra Fundación Inade - UDC: La gestión del riesgo y el seguro" nacida el 4 de diciembre de 2015 fruto de un convenio de colaboración entre Fundación Inade y la Universidad da Coruña. Tiene como objetivos estratégicos el fomento y la divulgación de una cultura de gestión responsable del riesgo en la sociedad; contribuir a la formación de profesionales cualificados y preparados para mejorar la gestión de los riesgos presentes en el entorno socioeconómico de Galicia; y fomentar la transferencia de conocimientos en materia de gestión de riesgos y seguros desde la universidad a la sociedad. Su director es el Doctor Fernando Peña López, Profesor Titular de Derecho Civil de la Universidade da Coruña.*